



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: BLANCA MILENA RUIZ ANGARITA Y OTRO
Radicado: 73624-40-89-001-2017-00032
Decisión: **CONTINUACION AUDIENCIA ART. 372 Y 373 CGP.**

ANTECEDENTE:

En virtud a la constancia secretarial que antecede y la solicitud presentada por la curadora ad-litem Dra. ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ, mediante correo electrónico fechado el día 19 de abril de 2022, se procede con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Dra. ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ, como curadora ad-litem, se dispone a convocar a los sujetos procesales para la práctica de las actividades establecidas en el artículo 372 –audiencia inicial- y 373 –audiencia de instrucción y juzgamiento- en lo pertinente; tomando atenta nota al trabajo ya realizado en audiencia previa del 14 de enero de 2022, para lo cual se fija el día 1 de junio de 2022, a la hora de las nueve de la mañana, donde se continuara el debate procesal en torno a lo no resuelto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Se dispone a convocar a los sujetos procesales para la práctica de las actividades establecidas en el artículo 372 –audiencia inicial- y 373 –audiencia de instrucción y juzgamiento- en lo pertinente; tomando atenta nota al trabajo ya realizado en audiencia previa del 14 de enero de 2022, para lo cual se fija el día 1 de junio de 2022, a la hora de las nueve de la mañana.

SEGUNDO. Se le hace saber a las partes y a sus abogados, que la mencionada audiencia se realizara por la Herramienta Microsoft Teams, a la cual pueden acceder a través del siguiente enlace: “Únase a través de su PC o aplicación móvil Haga clic aquí para unirse a la reunión”, de igual manera los sujetos procesales, sus apoderados, testigos y demás intervinientes, podrán comparecer



de forma presencial al despacho si así lo requieren o desean, haciendo uso de las medidas de bioseguridad que la pandemia desatada por el SARS CoV2 (Covid-19) exige.

TERCERO. Se podrá acceder al expediente electrónico a través del siguiente enlace: [Exp201700032](#)

CUARTO. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12:pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP1 .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:



Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6022a8e4fc3ff3fee11ae21ff35d27fb2a4b6f799c94b8345a1586e291ec50**
Documento generado en 02/05/2022 03:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ULPIANO USECHE ANDRADE
Radicación: 736244089001-2019-00225-00
Decisión: **ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.**

ASUNTO

Procede el despacho a dictar el auto que corresponde en los estrictos términos del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ACCIÓN EJECUTIVA donde se libró mandamiento de pago el día 24 de octubre de 2019 y donde actúa como demandante BANCO AGRARIO DE COL. S.A. Contra el demandado ULPIANO USECHE ANDRADE.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, por auto del 24 de octubre de 2019, consideró que la demanda reunía los requisitos de ley y habiendo acompañado la entidad ejecutante los documentos que prestan mérito ejecutivo, dictó mandamiento de pago en la forma que legalmente correspondía.

Se intenta la notificación al demandado ULPIANO USECHE ANDRADE en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P., habiéndose certificado por la empresa de correo A.M. Mensajes, que la persona no reside en la dirección suministrada, por tal motivo el apoderado de la parte demandante solicitó su emplazamiento, el cual fue llevado a cabo y aportado a las presentes diligencias. Como consecuencia se designó curador ad-litem, a quien se le notificó el auto que libra mandamiento de pago, haciéndole entrega de un juego de copias para el traslado, y se le expuso de manera clara que tenía 10 días para proponer excepciones, dentro del término concedido.

Ahora bien el curador ad-litem no se opuso a las pretensiones, ni propuso excepciones de fondo determinada para poder ser tenido en cuenta, por ello, lo propio es continuar con el trámite del proceso, sin necesidad de convocar audiencia.

Así mismo el curador Ad-Litem Doctor WILLIAM ALDEMAR QUIMBAYO MARULANDA, solicita respetuosamente que le sean asignados gastos de curaduría en las presentes diligencias.



El Código General del Proceso, establece que los curadores ad-litem actúan gratuitamente, en condiciones de defensores de oficio (Nral 7º Art. 48), por ello a diferencia de los demás auxiliares de la justicia no tienen derecho a honorarios.

Lo anterior no impide que le sean asignados los gastos que por su gestión realizan a medida que el proceso transcurre, tales como pago por concepto de fotocopias, transporte para asistir a las diligencias judiciales y expensas judiciales entre otras.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., norma que establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, lo propio es dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada, ello se dispondrá en esta providencia, sin ninguna consideración adicional.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante con la ejecución dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por el BANCO AGRARIO DE COL. S.A. contra el demandado ULPIANO USECHE ANDRADE por los motivos expuestos en precedencia y teniendo en cuenta lo ordenado en auto emitido el 24 de octubre de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PÁGUESE la suma adeudada, con el producto de los bienes embargados o que se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.916.000.00 pesos M/cte. Liquídense por Secretaría.

QUINTO: En cuanto a la solicitud de gastos de curaduría solicitado por el Dr. WILLIAM ALDEMAR QUIMBAYO MARULANDA, no se fijaran por el momento como quiera que estos no han sido acreditados sumariamente.

SEXTO.- De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12: pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12: pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser remitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena



de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ.**

R. Darío



Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93df6e814d2098ca4341a50ea8419c351c7826484eef7209892ac907e96d7d68**

Documento generado en 02/05/2022 03:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: JENNIFER KATHERINE MEDINA SANCHEZ
Demandado: JORGE IVAN CASAS RUIZ
Radicación: 2020-00021-00
Decisión: Abre tramite incidental en contra del Pagador de la secretaria de Educación Departamental o quien haga sus veces, ART. 44 y 276 CGP, en concordancia con el ART 59 de la Ley 270 de 1996.

ANTECEDENTE:

Según informe secretarial que antecede, se ofició al señor Pagador de la secretaria de Educación Departamental del Tolima, dentro del término concedido mediante auto del 25 de marzo de 2021, guardo silencio.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 9 de febrero de 2022, el despacho ordeno “(...) **RESUELVE:** 1.- **ORDENA** requerir al señor Pagador de la Secretaria de Educación Departamental, ubicado en la Cra 3 entre Calle 10 y 11 de Ibagué Tolima, a fin de que se sirva rendir un informe detallado de la razón por la cual no se han llevado a cabo los descuentos ordenados mediante oficio 152 del 26 de febrero de 2020 y recibido por esa oficina el día 12 de marzo de 2020; Advirtiendo que su incumplimiento se procederá acorde con lo dispuesto por el Numeral 10 Parágrafo 2º Artículo 593 del Código General del Proceso. Oficiése por el medio más expedito, por la secretaria del Juzgado.” a la fecha dicha autoridad administrativa no ha dado cumplimiento a la orden emitida por este despacho, generando la parálisis total del presente asunto.

Según informe secretarial y acorde con los documentos obrantes dentro del expediente electrónico se tiene que por secretaria fue comunicada la orden impartida “(...) **REMISION REQUERIMIENTO PROCESO 2020-00021** Olga Liliana Guzmán Varón Lun 14/03/2022 1:06 PM Para: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co ; atencionciudadano@sedtolima.gov.co”, se remitió oficio de requerimiento al señor Pagador de la Secretaria de Educación Departamental, ubicado en la Cra 3 entre Calle 10 y 11 de Ibagué Tolima, a fin de que se sirva rendir un informe detallado de la razón por la cual no se han llevado a cabo los descuentos ordenados mediante oficio 152 del 26 de febrero de 2020 y recibido por esa oficina el día 12 de marzo de 2020 , teniendo en cuenta que fue notificado del requerimiento, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, el día 15 de junio de 2021, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta alguna.



A la autoridad administrativa se le previno de las consecuencias de su incumplimiento de conformidad a lo normado en el Numeral 10 Parágrafo 2° Artículo 593 del Código General del Proceso.

Lo cual impone la necesidad de **dar apertura al trámite incidental** de conformidad a lo normado en el parágrafo del precepto 44 de CGP, el cual señala *“Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.”* (Negrillas del despacho), la misma norma remite al artículo 59 de la ley 270 de 1996, la cual señala expresamente:

*“**ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”*

Corolario de lo anterior **se dispondrá a informar al presunto infractor** que su omisión trasgrede las disposiciones del artículo 276 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, la cual señala: *“**ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”* (Negrilla y subrayas para resaltar), y se le concederá el término de **veinticuatro (24) horas** para que cumpla con la orden emitida y presente sus argumentos defensivos a través de los cuales justifique su demora o incumplimiento.

Por lo antes expuesto se:

RESUELVE:

1. **ABRIR** tramite incidental a fin de estudiar la posible sanción e imponer al señor **Pagador de la secretaria de Educación Departamental del Tolima o a quien haga sus veces**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. **Informar al presunto infractor** que su omisión con relación a la orden impartida por este despacho desde el 9 de febrero de 2022 y puesta en su conocimiento desde el 14 de marzo de 2022 trasgrede las disposiciones del artículo 276 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, pudiendo llegar a ser sancionado con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).
3. **CONCEDER** el término de veinticuatro (24) horas **para que cumpla con lo orden** emitida y presente sus argumentos defensivos a través de los cuales justifique su demora o incumplimiento.
4. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo



electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en **horario de 8:00am a 12:pm**, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFIQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDINA
Juez

R. Darío



Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1867a94a45331882d49059da51f5f89262503ee5c8bbc40a947211819065008b**

Documento generado en 02/05/2022 03:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO S. DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : DIANA YAMILE CARVAJAL MONROY
Radicación : 2020-00043-00
Decisión: **REQUIERE PARTE DEMANDANTE ART. 317
CODIGO GENERAL DEL PROCESO.**

ANTECEDENTE:

Ingresa al despacho con informe secretarial del 28 de abril de 2022, indicando que La parte demandante radico el oficio de medidas ante el Banco Agrario de Col. S.A., el día 16 de marzo de 2020, lo que indica claramente que no existe medida cautelar pendiente que practicar.

CONSIDERACIONES:

Verificada las solicitudes de la parte actora, así como el contenido de los soportes documentales allegados por la parte demandante a través de los cuales se pretende notificar a la pasiva, se tiene que los mismos NO cumplen con las exigencias del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el CGP como quiera que las comunicaciones enviadas a la pasiva se realizaron durante el periodo de tiempo que el Juzgado ha mantenido sus puertas cerradas al público con ejecución de trabajo en casa y/o virtual lo cual impide que se pueda tener por notificada a la parte demandada con exigencias únicamente del CGP.

Para el presente asunto se avizora que el periodo de tiempo durante el cual se certifica por parte de la empresa de correo la entrega de la citación para notificación personal y/o la notificación por aviso corresponde al periodo de tiempo que con ocasión de la pandemia desatada por el Covid 19 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira ha venido laburando de forma virtual y no presencial por lo que la única forma de notificación factible para ese periodo de tiempo es la estatuida por el Decreto 806 de 2020, la cual al momento de realizarse (bien sea de forma electrónica o física) deber ser acompañada no solo de los autos objeto de enteramiento sino de también de la demanda y sus anexos, así como del respectivo enteramiento de los canales de comunicación electrónica del juzgado, sus horarios de atención virtual y la fecha a partir de la cual se entiendo surtida la notificación con indicación de los términos de los que dispone el notificado, no debiendo faltar ninguno de estas exigencias ni tampoco se deberá inducir en error al notificado respecto de un presunto debe de comparecer a un despacho que se encuentra cerrado, ni que debe solicitar la entrega de copias o anexos como quiera que con la respectiva notificación se le debieron entregar.

Por lo anterior y con la finalidad de impulsar el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que a la fecha la parte demandante no ha cumplido con un acto propio derivado de su pretensión; por tal motivo el Juzgado requiere a la parte demandante, manifestándole que debe tramitar la notificación personal del auto que libra



mandamiento de pago a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado.

Cumplido dicho término sin que quien haya promovido trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto, el Despacho tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y se condenará en costas, conforme el artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Requiérase a la parte demandante a fin de gestionar las actividades procesales a su cargo en los términos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte demandada la presente providencia conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndosele que se le concede un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431) y diez (10) para proponer excepciones (art. 442), haciéndosele entrega de un juego de copias para el traslado.

TERCERO. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12:pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas las comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab947c18ac3023248fed9962601dbd474de54c4b5e708927ab3d8b09f0e656b**

Documento generado en 02/05/2022 03:19:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : FRANCY DEL PILAR ACOSTA CORTES
Radicación : 2020-00236-00
Decisión: **REQUIERE POR 30 DÍAS, SO PENA DESISTIMIENTO
TACITO**

Se pasan las diligencias al Despacho del señor Juez, con informe secretarial de fecha 27 de abril del presente año, informando que la parte demandante solicita el emplazamiento de la parte demandada y se aporta el informe de la empresa de correo la cual certifica “ *La Persona a notificar no reside o labora en el lugar de destino* “, sería este el momento para dar el impulso solicitar, de no ser que la misma parte demandante, aporta en el acápite de notificaciones el número telefónico # 3105521877, medio idóneo para la notificación a la parte demandada, razón por la cual el Juzgado requiere a la parte demandante, manifestándole que debe tramitar la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago a la demandada FRANCY DEL PILAR ACOSTA CORTES, en la forma prevista en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020., dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, como quiera que no existe a la fecha medida cautelar pendiente en las presentes diligencias que practicar.

Cumplido dicho término sin que quien haya promovido tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto, el Despacho tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y se condenará en costas, conforme el artículo 317 del C.G.P.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12: pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12: pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser remitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE



**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ**

R. Darío

Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a85dc3b6af8a46e5221ed01c46a9e14d99ecb6b3f22fc535cbbc13e09f50e**
Documento generado en 02/05/2022 03:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: JOSE EDUARDO CALDERON QUIROGA
Radicación: 736244089001-2021-00148-00
Decisión : **APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO**

Como quiera que la liquidación del crédito, no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado procede a impartirle aprobación legal.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12: pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12: pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser remitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE.

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ**

R. Darío



Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe901dd092c3ca659a77c6cfa6fe941e25430a210adccad1aa355c65c06e0a11**

Documento generado en 02/05/2022 03:19:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO S. DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : OCTAVIANO RAMIREZ MARIN
Radicación : 2021-00154-00
Decisión: **REQUIERE PARTE DEMANDANTE ART. 317
CODIGO GENERAL DEL PROCESO.**

ANTECEDENTE:

Ingresa al despacho con informe secretarial del 25 de abril de 2022, indicando que La parte demandante aportó diligencia de notificación a la parte demandada acorde con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 con la constancia de envío y anexos., pese a lo anterior, se obvió por la parte demandante, notificar a la parte demandada señor OCTAVIANO RAMIREZ MARIN, de la reforma de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Verificada las solicitudes de la parte actora, así como el contenido de los soportes documentales allegados por la parte demandante a través de los cuales se pretende notificar a la pasiva, se tiene que los mismos NO cumplen con las exigencias del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el CGP como quiera que las comunicaciones enviadas a la pasiva se realizaron durante el periodo de tiempo que el Juzgado ha mantenido sus puertas cerradas al público con ejecución de trabajo en casa y/o virtual lo cual impide que se pueda tener por notificada a la parte demandada con exigencias únicamente del CGP.

Para el presente asunto se avizora que el periodo de tiempo durante el cual se certifica por parte de la empresa de correo la entrega de la citación para notificación personal y/o la notificación por aviso corresponde al periodo de tiempo que con ocasión de la pandemia desatada por el Covid 19 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira ha venido laburando de forma virtual y no presencial por lo que la única forma de notificación factible para ese periodo de tiempo es la estatuida por el Decreto 806 de 2020, la cual al momento de realizarse (bien sea de forma electrónica o física) deber ser acompañada no solo de los autos objeto de enteramiento sino de también de la demanda y sus anexos, así como del respectivo enteramiento de los canales de comunicación electrónica del juzgado, sus horarios de atención virtual y la fecha a partir de la cual se entiendo surtida la notificación con indicación de los términos de los que dispone el notificado, no debiendo faltar ninguno de estas exigencias ni tampoco se deberá inducir en error al notificado respecto de un presunto debe de comparecer a un despacho que se encuentra cerrado, ni que debe solicitar la entrega de copias o anexos como quiera que con la respectiva notificación se le debieron entregar.

Por lo anterior y con la finalidad de impulsar el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que a la fecha la parte demandante no ha cumplido con un acto propio derivado de su pretensión; por tal motivo el Juzgado requiere a la parte demandante,



manifestándole que debe tramitar la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado.

Cumplido dicho término sin que quien haya promovido tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto, el Despacho tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y se condenará en costas, conforme el artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Requiérase a la parte demandante a fin de gestionar las actividades procesales a su cargo en los términos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte demandada la presente providencia conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndosele que se le concede un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431) y diez (10) para proponer excepciones (art. 442), haciéndosele entrega de un juego de copias para el traslado.

TERCERO. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12:pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291d9e64a87b8dfae4ca6a0e0df00c46cebb8303a498257ebb8aa5cc1fc89331**

Documento generado en 02/05/2022 03:19:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO S. DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : ANDREY PATIÑO BARRAGAN
Radicación : 2021-00160-00
Decisión: **REQUIERE PARTE DEMANDANTE ART. 317
CODIGO GENERAL DEL PROCESO.**

ANTECEDENTE:

Ingresa al despacho con informe secretarial del 25 de abril de 2022, indicando que La parte demandante aportó diligencia de notificación a la parte demandada acorde con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 con la constancia de envío y anexos., pese a lo anterior, se obvió por la parte demandante, notificar a la parte demandada señor ANDREY PATIÑO BARRAGAN, de la reforma de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Verificada las solicitudes de la parte actora, así como el contenido de los soportes documentales allegados por la parte demandante a través de los cuales se pretende notificar a la pasiva, se tiene que los mismos NO cumplen con las exigencias del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el CGP como quiera que las comunicaciones enviadas a la pasiva se realizaron durante el periodo de tiempo que el Juzgado ha mantenido sus puertas cerradas al público con ejecución de trabajo en casa y/o virtual lo cual impide que se pueda tener por notificada a la parte demandada con exigencias únicamente del CGP.

Para el presente asunto se avizora que el periodo de tiempo durante el cual se certifica por parte de la empresa de correo la entrega de la citación para notificación personal y/o la notificación por aviso corresponde al periodo de tiempo que con ocasión de la pandemia desatada por el Covid 19 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira ha venido laburando de forma virtual y no presencial por lo que la única forma de notificación factible para ese periodo de tiempo es la estatuida por el Decreto 806 de 2020, la cual al momento de realizarse (bien sea de forma electrónica o física) deber ser acompañada no solo de los autos objeto de enteramiento sino de también de la demanda y sus anexos, así como del respectivo enteramiento de los canales de comunicación electrónica del juzgado, sus horarios de atención virtual y la fecha a partir de la cual se entiendo surtida la notificación con indicación de los términos de los que dispone el notificado, no debiendo faltar ninguno de estas exigencias ni tampoco se deberá inducir en error al notificado respecto de un presunto debe de comparecer a un despacho que se encuentra cerrado, ni que debe solicitar la entrega de copias o anexos como quiera que con la respectiva notificación se le debieron entregar.

Por lo anterior y con la finalidad de impulsar el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que a la fecha la parte demandante no ha cumplido con un acto propio derivado de su pretensión; por tal motivo el Juzgado requiere a la parte demandante,



manifestándole que debe tramitar la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado.

Cumplido dicho término sin que quien haya promovido tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto, el Despacho tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y se condenará en costas, conforme el artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Requiérase a la parte demandante a fin de gestionar las actividades procesales a su cargo en los términos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte demandada la presente providencia conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndosele que se le concede un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431) y diez (10) para proponer excepciones (art. 442), haciéndosele entrega de un juego de copias para el traslado.

TERCERO. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12:pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997a81175d4e93911895d49d76b5b9984fb5273b506eba044691d9d426e76e95**

Documento generado en 02/05/2022 03:19:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : JAIR VALENCIA SANABRIA
Radicación : 2021-00167-00
Decisión **APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO**

Como quiera que la liquidación del crédito, no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado procede a impartirle aprobación.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12: pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12: pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser remitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE.

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

R. Darío



Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feec710f0ede6cc94630685d9f59f20b11c312ebf00644ee9a27d16662dcfa40**

Documento generado en 02/05/2022 03:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO S. DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : RUBEN LEONEL SANCHEZ
Radicación : 2022-00041-00
Decisión : INADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES:

Observando la presente demanda y sus anexos, se advierte que es necesario que la parte actora subsane, corrija y/o aclare tanto los hechos, así como las pretensiones de la demanda, so pena de rechazo

CONSIDERACIONES:

Enseña el artículo 82 del C.G.P los requisitos que toda demanda debe contener impuesta en el numeral 4° *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”* y el numeral 5° *“los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*, Imponiéndose en el artículo 90, que ella deberá inadmitirse según el numeral 1°, cuando no reúna los requisitos formales, y según el numeral 3°, cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que dentro de los pagarés No. 066606100014663, 066606100009391 y 4866470213912835, se pretende cobrar intereses corrientes causados y no pagados correspondientes a la obligación insoluble por concepto de capital, dando cuenta que en el pagaré se estableció una suma cierta de dinero, sin embargo ninguno de los hechos expone la tasa nominal anual equivalente a la tasa efectiva anual correspondiente al periodo de pago efectivamente cobrado y aplicado, tampoco se expone la línea de crédito aprobada por el banco, ni se explica el origen de dicha suma desconociéndose si se dio cumplimiento con las instrucciones indicadas en el numeral 4 de la respectiva carta de instrucciones adjunta al pagare, nótese que en ninguno de los soportes de la demanda se allega el pago efectivo de los intereses cobrados suscrito por las partes y acorde con la cláusula segunda del pagaré objeto de recaudo ejecutivo, la cual constituye una obligación compleja que exige de otros soportes documentales para su efectiva aplicación, por lo que deberá adecuar esas pretensiones a lo



estrictamente pactado y que se encuentra dentro del título valor; así mismo los hechos, los cuales de conformidad con el numeral 5° Artículo 82 del Código General del Proceso, le sirven de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser debidamente determinados, clasificados y hasta el pago total de la obligación, observando que en el cuerpo del pagaré se pactó una suma cierta de dinero la cual debe coincidir con la pretendida en la demanda, ahora bien en el pagare se pactó como interés de mora en la cláusula tercera la tasa legal y no la establecida por la superintendencia financiera, por lo que deberá adecuar esa pretensión a lo estrictamente pactado y que se encuentra dentro del pagaré así como los hechos que la sustentan.

Conforme lo antes expuesto, es claro que los dineros pretendidos por concepto de interés de plazo no resultan claros, lo cual impide su ejecución en los términos del precepto Art. 422 del C.G.P, razón por la cual se dispone su subsanación, de igual manera ocurre con los moratorios los cuales serán ordenados en los términos pactados de no ser corregidos o aclarados.

Finalmente, el escrito de demanda no cumple con las exigencias del inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual señala: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Negrillas y subrayas fuera del texto), en el mismo sentido no se cumplió con la carga indicada en el inciso primero del artículo 6 ibídem, el cual señala “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)” (Negrillas del despacho), si bien es cierto el demandante informa desconocer correo electrónico del demandado no hace la aseveración respectiva respecto de los demás medios electrónicos (WhatsApp, Facebook, etc.) tampoco indica cómo se obtuvo el sitio físico indicado.

Por tal motivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 84 # 2 y 3° de la misma normatividad, por no encontrarse plenamente colmados los requisitos formales de la demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de RUBEN LEONEL SANCHEZ identificado con la C.C. No. 93.373.133 por no reunir los requisitos formales que esta debe contener.

SEGUNDO: CONCEDER el término al demandante de cinco (5) días para que subsane la presente demanda so pena de ser rechazada de conformidad al inciso 4 del artículo 90 ibídem.



TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ con T.P. No. 165.517 del C. S de la J., como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder debidamente conferido.

CUARTO: De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12: pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12: pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser remitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **3cc0094d9ef8978fd2f9fbc9ae81cb9d2aa1393e109547cbfb67f1f600c446e1**

Documento generado en 02/05/2022 03:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO S. DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : EMILIANA MENDEZ RODRIGUEZ
Radicación : 2022-00044-00
Decisión : **INADMITE DEMANDA**

ANTECEDENTES:

Observando la presente demanda y sus anexos, se advierte que es necesario que la parte actora subsane, corrija y/o aclare tanto los hechos, así como las pretensiones de la demanda, so pena de rechazo

CONSIDERACIONES:

Enseña el artículo 82 del C.G.P los requisitos que toda demanda debe contener impuesta en el numeral 4° *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”* y el numeral 5° *“los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*, Imponiéndose en el artículo 90, que ella deberá inadmitirse según el numeral 1°, cuando no reúna los requisitos formales, y según el numeral 3°, cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que dentro de los pagarés No. 066606100016469 y 066606100016470, se pretende cobrar intereses corrientes causados y no pagados correspondientes a la obligación insoluta por concepto de capital, dando cuenta que en el pagaré se estableció una suma cierta de dinero, sin embargo ninguno de los hechos expone la tasa nominal anual equivalente a la tasa efectiva anual correspondiente al periodo de pago efectivamente cobrado y aplicado, tampoco se expone la línea de crédito aprobada por el banco, ni se explica el origen de dicha suma desconociéndose si se dio cumplimiento con las instrucciones indicadas en el numeral 4 de la respectiva carta de instrucciones adjunta al pagare, nótese que en ninguno de los soportes de la demanda se allega el pago efectivo de los intereses cobrados suscrito por las partes y acorde con la cláusula segunda del pagaré objeto de recaudo ejecutivo, la cual constituye una obligación compleja que exige de otros soportes documentales para su efectiva aplicación, por lo que deberá adecuar esas pretensiones a lo estrictamente pactado y que se encuentra dentro del



título valor; así mismo los hechos, los cuales de conformidad con el numeral 5° Artículo 82 del Código General del Proceso, le sirven de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser debidamente determinados, clasificados y hasta el pago total de la obligación, observando que en el cuerpo del pagaré se pactó una suma cierta de dinero la cual debe coincidir con la pretendida en la demanda, ahora bien en el pagare se pactó como interés de mora en la cláusula tercera la tasa legal y no la establecida por la superintendencia financiera, por lo que deberá adecuar esa pretensión a lo estrictamente pactado y que se encuentra dentro del pagaré así como los hechos que la sustentan.

Conforme lo antes expuesto, es claro que los dineros pretendidos por concepto de interés de plazo no resultan claros, lo cual impide su ejecución en los términos del precepto Art. 422 del C.G.P, razón por la cual se dispone su subsanación, de igual manera ocurre con los moratorios los cuales serán ordenados en los términos pactados de no ser corregidos o aclarados.

Finalmente, el escrito de demanda no cumple con las exigencias del inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual señala: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Negrillas y subrayas fuera del texto), en el mismo sentido no se cumplió con la carga indicada en el inciso primero del artículo 6 ibídem, el cual señala “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)” (Negrillas del despacho), si bien es cierto el demandante informa desconocer correo electrónico del demandado no hace la aseveración respectiva respecto de los demás medios electrónicos (WhatsApp, Facebook, etc.) tampoco indica cómo se obtuvo el sitio físico indicado.

Por tal motivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 84 # 2 y 3° de la misma normatividad, por no encontrarse plenamente colmados los requisitos formales de la demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de EMILIANA MENDEZ RODRIGUEZ identificado con la C.C. No. 28.919.233, por no reunir los requisitos formales que esta debe contener.

SEGUNDO: CONCEDER el término al demandante de cinco (5) días para que subsane la presente demanda so pena de ser rechazada de conformidad al inciso 4 del artículo 90 ibídem.



TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ con T.P. No. 165.517 del C. S de la J., como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder debidamente conferido.

CUARTO: De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12: pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12: pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser remitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f365f52a211f8e9e0419ffcee4c9d2916ced382ae8dc1c3110fdc0cac9a35f**



Documento generado en 02/05/2022 03:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>